

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 0706/2010

La Paz, 22 de Julio de 2010

VISTOS:

El Auto de fecha 12 de octubre de 2009 (en adelante el **Auto**); los antecedentes del procedimiento; las leyes, las normas legales y reglamentos del sector; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Instructivo de fecha 24 de diciembre de 2008, la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **SH – ANH**), dispone:

“ÚNICO.- Instruir a todas las Estaciones de Servicio del Departamento de Santa Cruz, quienes deberán estar disponibles las 24 horas del día, incluyendo los días feriados, sábados y domingos para cualquier requerimiento del Ente Regulador y/o YPFB a efecto de coordinar el recojo de combustibles de las Plantas de Almacenaje en el siguiente horario:

- a) Las Estaciones de Servicio ubicadas en el área urbana y periurbana de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra deberán recoger Diesel Oil y/o Gasolina Especial desde horas 21:00 del día anterior hasta horas 06: 00 del día de nominación del combustible, conforme la asignación del producto elaborada por YPFB y la Superintendencia de Hidrocarburos.”

Que, la Regional Santa Cruz de la **SH – ANH**, en el INFORME TÉCNICO RGSCZ N° 0045/2009, de 26 de enero de 2009 (en adelante el **Informe 0045/2009**), concluye:

“Las Estaciones de Servicio (...) Santos Dumont Nogales; han sido observadas debido a que no recogieron Gasolina Especial de la Planta de CLHB; conforme a la Programación y Facturación de YPFB.”

“Por consiguiente las Estaciones de Servicio mencionadas no ha cumplido con el Instructivo de fecha 24 de diciembre de 2008.”

Que, mediante **Auto** de fecha de 12 de octubre de 2009, la **SH – ANH** formuló cargos contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **“SANTOS DUMONT NOGALES”**, (en adelante la **Estación**) de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por ser presunta responsable de infringir lo establecido en los Artículos; 110 inciso c) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005 (en adelante la **Ley 3058**); y 39 inciso c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el **Reglamento de E°S°**), al no acatar las instrucciones impartidas por la **SH – ANH**.

CONSIDERANDO:

Que, notificada la **Estación** con el **Auto**, respondió al mismo mediante memorial con **Suma: “Apersonamiento”**, recepcionado en fecha 29 de octubre de 2009, señalando los siguientes aspectos a considerar:

- 1.- *“En fecha 23 de enero del 2009, facturamos Gasolina Lts 15.000.- Factura No. 10782; Gasolina Lts. 5.000.- Factura 10783, retirados de planta de almacenaje CLHB en fecha 23 de enero de 2009.”*

Página 1 de 6

- 2.- "Así mismo en fecha 23 de enero de 2009, facturamos Gasolina Lts. 5.000.- Factura No. 10956; Y.P.F.B Entrega la Orden de Despacho No. 10956 REVALIDADA con fecha 26 de enero, y así se procedió, según Parte de Salida de Combustible PSC No. 10956, Cargado en Planta DISCAR en fecha 26 de enero de 2009."
- 3.- "La Ingeniera Nahir Medina A. TECNICO OPERATIVO ODECO, solo hace mención la Planilla de control de ingreso y despacho de los cisternas en planta de almacenaje CLHB arrimada al presente cargo, dónde consta la Estación servicio santos dumont nogales como OBSERVADA; pero no indica o desconoce que la **GASOLINA fue CARGADO Y RETIRADO de la Planta de Almacenaje DISCAR EN GECHA 26 DE ENERO DE 2009**".
- 4.- "En fecha 28 de enero de 2009, Facturamos Diesel 10.000.- Lts, y Gasolina 10.000.- Lts.; se procedió a recoger en el primer ingreso DIESEL, en el segundo ingreso GASOLINA, pero no se concretó el retiro del combustible debido a que la **Planta de Almacenaje cerro a Hrs.: 4:30 AM**, no dando lugar al cumplimiento de la instructiva por la Superintendencia de Hidrocarburos."
- 5.- "Se envió carta vía FAX en fecha 30 de enero de 2009, haciendo conocer el cierre de la Planta de CLHB en horas habilitadas para el recojo de combustible."
- 'En la Planilla de control de ingreso y despacho de los cisternas de la plante de almacenaje de CLHB, arrimada al presente cargo, donde se puede verificar en forma textual **"LLEGÓ EN HORA POR NO INGRESÓ POR CIERRE DE PLANTA."**
- 6.- "Se puede demostrar que en el **punto 1**, se cargo dentro de los horarios y fecha establecidos por la superintendencia de hidrocarburos, solo que se realizó en **DISCAR**; en el **punto 2**, existe una **causa no imputable a la Estación de Servicio, ya que la planta de almacenaje cerró a Hrs.: 4:30 AM** y el cisterna se encontró a esa hora en dicha planta, acatando todas la instrucciones emanadas de superintendencia de hidrocarburos."
- 7.- "Por lo expuesto y en virtud de los documentos que se adjuntan, pido a su digna autoridad, dejar sin efecto los cargos formulados contra mi empresa y en definitiva se declare **IMPROBADO** dicho cargo."
- 8.- En calidad de prueba preconstituida de descargo, adjunta la documentación que se indica:

- FACTURA No. 10956, de fecha 23 de enero 2009, a nombre de: TORRICO NOGALES CECILIA, SANTOS DUMONT NOGALES, producto: Gasolina Especial: GASOLINA ESPECIAL; Volumen: 5.000,00.- Litros; en cuyo reverso cursa el Sello de DISCAR S.R.L. de fecha 26/01/09.
- ORDEN DE DESPACHO N° 10956 de fecha 23 de enero de 2009, para 5.000 LITROS DE GASOLINA ESPECIAL, con sello de REVALIDADO en fecha 26 de enero de 2009.
- PARTE DE SALIDA DE COMBUSTIBLES PSC N° 10956 de 26/01/2009, Planta de Almacenaje: DISCAR, PRODUCTO: GASOLINA ESPECIAL, VOLUMEN: 5.000 LITROS

CONSIDERANDO:

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rige los actos de administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa (Artículos: 4 inciso c., 16 inciso e., de la Ley N° 2341 de 23/04/2002, en adelante la **LPA**; y 115 - II de la Constitución Política del Estado, en adelante la **CPE**), y en estricta observancia de lo normado en el Artículo 78 del Reglamento de la Ley Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el **Reglamento SIRESE**), mediante providencia de 03 de noviembre de 2009, se dispone la apertura de un término de prueba de 20 días hábiles administrativos, con el fin de que la **Estación** pueda presentar y producir todo medio de prueba admisible en derecho que pueda enervar o desvirtuar el cargo formulado en su contra. Con dicha providencia se notifica a la **Estación** en fecha 24 de noviembre de 2009.

Que, a través de decreto de fecha 31 de diciembre de 2009, la **SH – ANH**, clausura el término de prueba aperturado mediante providencia de 03 de noviembre de 2009, habiendo sido notificada la **Estación** con el precitado decreto en fecha 12 de enero de 2010.

CONSIDERANDO:

Que, las partes en conflicto gozan de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y derechos que le asistan (principio de igualdad Artículo 119 – I., de la **CPE**), fundamentando sus pretensiones a través del ofrecimiento, diligenciamiento y argumentación de los medios de prueba, para que la administración pueda contar con todos los elementos de juicio necesarios, a efectos de que el acto administrativo definitivo se ajuste a la verdad material de los hechos (principio de verdad material Artículo 4 inciso d., de la **LPA**). En consecuencia corresponde efectuar una relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación (Artículos: 82 y 83 de la **LPA**) del procedimiento sancionador en cuestión:

1.- El **Informe 0045/2009**, después de hacer alusión tanto a la Programación y Facturación de YPFB para recoger de la Planta de Almacenaje CLHB de Gasolina Especial, correspondiente a fecha 26 de enero de 2009, cuya hora de ingreso se estableció a partir de horas 21:00 del día domingo 25 de enero de 2009, hasta las 6:00 del día lunes 26 de enero de 2009, así como a la PLANILLA DE CONTROL DE INGRESO Y DESPACHO DE LOS CISTERNAS EN LA PLANTA DE ALMACENAJE DE CLHB de 26/01/2009, PRODUCTO: GASOLINA ESPECIAL, concluye que entre las Estaciones de Servicio que han sido observadas por no recoger Gasolina Especial en el horario establecido en el Instructivo de fecha 24 de diciembre de 2008, está la **Estación**, la cual se encontraba dentro de la Programación y Facturación de YPFB de fecha 26 de enero de 2009, para el recojo de 5.000 litros de Gasolina Especial.

2.- Por su parte la **Estación**, en el memorial con suma de "Apersonamiento", en cuanto al incumplimiento del instructivo de 24 de diciembre de 2008, señala textualmente que: "*La Ingeniera Nahir Medina A. TECNICO OPERATIVO ODECO, solo hace mención la Planilla de control de ingreso y despacho de los cisternas en planta de almacenaje CLHB arrimada al presente cargo, dónde consta la Estación servicio santos dumont nogales como OBSERVADA; pero no indica o desconoce que la GASOLINA fue CARGADO Y RETIRADO de la Planta de Almacenaje DISCAR EN GECHA 26 DE ENERO DE 2009*", adjuntando 1) FACTURA No. 10956, de fecha 23 de enero 2009, en cuyo reverso cursa el Sello de DISCAR S.R.L. de fecha 26/01/09; 2) ORDEN DE DESPACHO N° 10956, con sello de

REVALIDADO en fecha 26 de enero de 2009; y 3) PARTE DE SALIDA DE COMBUSTIBLES PSC N° 10956 de 26/01/2009, Planta de Almacenaje: DISCAR, con lo que se evidencia la compra del producto, la revalidación del Mayorista YPFB en fecha 26 de enero de 2009, y el retiro del mismo en fecha 26 de enero de 2009.

CONSIDERANDO:

Que, compulsadas y valoradas las pruebas de cargo y descargo de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, se concluye:

1.- Que la **Estación** no recogió de la Planta de Almacenaje de CLHB, los 5.000 litros de Gasolina Especial, correspondientes a la Programación y Facturación de fecha 26 de enero de 2009, elaborada por YPFB, dentro del horario y días establecidos de conformidad a lo previsto en el inciso a) del Artículo UNICO del Instructivo de 24 de diciembre de 2008, es decir de horas 21:00 del día domingo 25 de enero de 2009, a horas 6:00 del día lunes 26 de enero de 2009. Los datos registrados en la PLANILLA DE CONTROL DE INGRESO Y DESPACHO DE LOS CISTERNAS EN LA PLANTA DE ALMACENAJE DE CLHB – LUNES 26/01/2009, de la **SH – ANH**, adjunta al **Informe 0045/2009**, corrobora lo aseverado.

2.- Que de acuerdo a documentación presentada: 1) FACTURA No. 10956, de fecha 23 de enero 2009, a nombre de: TORRICO NOGALES CECILIA, SANTOS DUMONT NOGALES, producto: Gasolina Especial: GASOLINA ESPECIAL; Volumen: 5.000,00.- Litros; en cuyo reverso cursa el Sello de DISCAR S.R.L. de fecha 26/01/09; 2) ORDEN DE DESPACHO N° 10956 de fecha 23 de enero de 2009, para 5.000 LITROS DE GASOLINA ESPECIAL, con sello de REVALIDADO en fecha 26 de enero de 2009; 3) PARTE DE SALIDA DE COMBUSTIBLES PSC N° 10956 de 26/01/2009, Planta de Almacenaje: DISCAR, PRODUCTO: GASOLINA ESPECIAL, VOLUMEN: 5.000 LITROS; se evidencia que si bien la **Estación** no recogió los 5.000,00.- de Gasolina Especial, de la Planta de Almacenaje de CLHB programada de acuerdo a la PLANILLA DE CONTROL DE INGRESO Y DESPACHO DE LOS CISTERNAS para el 26/01/09, recogió los 5.000,00.- Litros de Gasolina Especial, el mismo día de la Planta de Almacenaje de DISCAR.

3.- Que habiendo recogido los 5.000,00.- Litros de Gasolina Especial, de una Planta de Almacenaje diferente a la que en origen fue programa, la **Estación** no afectó la regularidad ni continuidad de la distribución y consiguiente comercialización del aludido combustible, tampoco causó suspensión en sus actividades (operaciones). Además debe tenerse en cuenta que se trata de programaciones y nominaciones de combustibles, fijadas para determinados días, horas y Plantas de Almacenaje, cuyo recojo, debido a causas ajenas a las voluntades de YPFB, de la **SH – ANH** y de las mismas Estaciones de Servicio, no puede cumplirse, se cumple con retraso o es cumplida en otra Planta de Almacenaje, son situaciones imponderables que deben ser tomadas en cuenta al tiempo de apreciar los hechos, precisamente en atención al sistema de valoración de la prueba utilizado en los procedimientos administrativos sancionadores de competencia de la **SH – ANH**.

3.- Que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, el PARTE DE SALIDA es un instrumento (documento) de control de la distribución, transporte y la recepción de diesel oil y gasolinas de las Plantas de Almacenaje hasta las Estaciones de Servicio, que debe contener y registrar datos como: placa de control del cisterna, tipo de producto, volumen total entregado, precintos de seguridad, ruta autorizada, lugar de destino, plazo y nombre de la Estación de Servicio del lugar de destino a la que debe realizar la entrega, por lo que en el caso de autos, constituye un medio de

prueba pertinente y admisible para valorar los hechos y su consiguiente adecuación al derecho aplicable.

4.- Que lo inferido en los dos primeros numerales que anteceden, emerge, según la doctrina y derecho comparado concerniente al procedimiento administrativo punitivo, del criterio que debe seguirse cuando exista duda en la apreciación de la prueba, según el cual debe estarse siempre a favor del administrado, criterio que además de constituirse en un principio general de la valoración de la prueba, comprende también, tratándose de nuestro procedimiento administrativo sancionador, a los casos de duda sobre la admisibilidad y pertinencia de la prueba, debiendo estarse igualmente a favor de su admisión y producción. Lo anterior tiene su consagración normativa en los Artículos: 47 – I., de la **LPA**; y 27 – II., del **Reglamento SIRESE**.

CONSIDERANDO:

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del Artículo 28 de la **LPA**, el **Reglamento SIRESE** en su Artículo 8 – I., prevé que: *“Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.”*

Que, por lo expuesto, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el procedimiento, además debe ser congruente con los términos del debate, es decir con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del Juzgador.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los Artículos: 51 – I.; y 52 – I., de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el Artículo 78 – I., de la **LPA**, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que, en sujeción a lo previsto en el Artículo 80 – I., del **Reglamento SIRESE**, el Superintendente, hoy Director Ejecutivo interino, dictará resolución declarando probada o improbadamente la comisión de la infracción.

Que, los descargos y pruebas sustentatorias adjuntas, presentados y producidas por la **Estación**, son suficientes para enervar y/o desvirtuar el cargo formulado en su contra mediante **Auto**, por ser presunta responsable de infringir lo establecido en los Artículos; 110 inciso c) de la **Ley 3058**; y 39 inciso c) del **Reglamento E° S°**, al no acatar las instrucciones impartidas por la **SH – ANH**, por lo que corresponderá declarar improbadamente el citado cargo.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones que le otorgan las leyes, las normas legales sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROBADOS los cargos formulados mediante Auto de fecha 12 de octubre de 2009, contra la **ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "SANTOS DUMONT NOGALES"**, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por no ser responsable de no dar cumplimiento a instrucciones impartidas por la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, contravención y sanción que se encuentra establecida en los Artículos; 110 inciso c) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005; y 39 inciso c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997

SEGUNDO.- **Notifíquese** con copia legalizada de la presente resolución en la forma prevista por el Artículo 13 inciso b) del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003. **Regístrese y Archívese.**

Ing. Guido Wáldir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

José Miguel Lequis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS